

R2024000518

Resolución estimatoria parcial de reclamación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Arrecife relativa a la actividad desarrollada en el local El Lobo en la calle José Pereyra Galviaty del municipio.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Arrecife. Información en materia de ordenación del territorio. Autorizaciones y licencias.

Sentido: Estimatorio parcial.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arrecife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución, de 21 de junio de 2024, de la concejala de Participación y Atención Ciudadana, Transparencia y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Arrecife, que resuelve la solicitud de información de 13 de junio de 2024 (2024-E-RE-12788), y relativa **a la actividad desarrollada en el local El Lobo en la calle José Pereyra Galviaty del municipio.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“1. Que se dé traslado a esta parte de los Expedientes abiertos como consecuencia de las denuncias interpuestas por mi representada y cuya copia se adjuntó al escrito presentado por esta parte en fecha 6 de mayo de 2024. En esas denuncias constan los números de referencia de los atestados/diligencias abiertos por la Policía Local de este Municipio:

- Atestado Ref. FRI 0052022 ACT DEN/2022.

- Diligencias nº 767 /2923

- Diligencias nº 375/2024.

Datos suficientes para que se pueda acceder por el Departamento de Actividades Clasificadas a los Expedientes a los que las denuncian debieron dar lugar.

2. En relación con los expedientes relativos al título habilitante que ampara el ejercicio de la actividad clasificada desarrollada en el local 'EL LOBO', ubicado en la Calle José Pereyra Galviaty, nº 23, Arrecife (35500). Se trata de la dirección que constató la propia Policía Local de la actividad que está causando los ruidos y molestias a los vecinos, así como el nombre que

figura en el cartel del Local en cuestión. No obstante, se facilitan mediante el presente escrito los siguientes datos adicionales de la Actividad a fin de que se nos dé traslado de copia íntegra de los expedientes relativos al título habilitante:

- Referencia catastral del local: 1151 J0JDS4015S0001GE

3. Que se reconozca a ... la condición de parte interesada en los expedientes anteriormente referidos, dándosele traslado de todas las actuaciones que se realicen dentro de los mismos."

Tercero.- En la referida Resolución, de 21 de junio de 2024, de la concejala de Participación y Atención Ciudadana, Transparencia y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Arrecife, que resuelve la solicitud de información de 13 de junio de 2024, se resuelve remitir a la ahora reclamante el informe facilitado por el Departamento de Actividades en el que se recoge que:

"Vista la solicitud de información de ..., respecto de una actividad que se desarrolla en la calle José Pereyra Galviati, n.º 23, por medio del presente y consultada la base de datos del departamento de Actividades, se informa lo siguientes:

Que la actividad que se denuncia por parte de ..., la sitúa el departamento de actividades en el número 21 de gobierno de la calle mencionada, lo que originó que en el informe anterior, se comunicará que en el número 23 no existía expediente en este departamento.

El título habilitante para el ejercicio de esta actividad es la presentación de la comunicación previa y declaración responsable para el ejercicio de actividad, siendo que con la presentación de esos documentos se le otorga el derecho de ejercicio de actividad, hasta que por parte de los técnicos municipales se hagan las labores de inspección y control posterior, y se pronuncien a favor o no de declarar la ineficacia de esa comunicación previa. En estos momentos no se ha realizado por parte de este Ayuntamiento las labores de visita de inspección del mencionado local.

Respecto a los informes policiales, que se mencionan en el escrito, tan solo se limitan a recoger la denuncia interpuesta por ..., manifestando que el local se ha denunciado en otras ocasiones y que no se ha podido girar visita para comprobar los hechos denunciados, es por ello que esta técnico con respecto a esos informes policiales, y visto que no se exponen hechos que pudieran ser vulneración a la legislación de actividades, no se le ha iniciado expediente sancionador alguno.

En relación a la petición de personarse como parte interesada en los procedimientos, habrá que estar a lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas la cual en su artículo 4 establece la condición de interesado, no encontrándose ... en ninguno de los supuestos del mismo".

Cuarto.- En su reclamación la ahora reclamante manifiesta, entre otros, lo siguiente:

- Que, se hayan realizado o no labores de inspección por parte de la Administración local, tiene derecho a obtener copia de la Comunicación Previa y la Declaración Responsable por

parte de los titulares de la actividad denunciada y otros documentos que puedan obren en el expediente.

- Que quiere conocer qué actuaciones se han llevado a cabo por parte de la Administración Local tendentes a comprobar los ruidos que en varias ocasiones han sido denunciados.
- Que parece un despropósito que el propio departamento de actividades clasificadas del Ayuntamiento de Arrecife reconozca en el informe que no se ha iniciado expediente sancionador alguno porque en los informes policiales se indica que no se ha podido girar visita para comprobar los hechos denunciados y que, si como dice el Consistorio, los informes policiales existen, a la reclamante se le ha negado acceder a los mismos pues también había solicitado que se le diera traslado de los expedientes relativos a las denuncias presentadas.
- Que es un despropósito que la Administración Local niegue la condición de parte interesada a la reclamante en el expediente relativo al título habilitante de actividad que produce los ruidos que le impiden descansar en su propio hogar, pues desde luego sus intereses legítimos se están viendo afectados con los ruidos que se emiten desde la misma.

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 22 de agosto de 2024 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Arrecife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha 27 de agosto de 2024, con registro de entrada número 2024-003663, se recibió contestación de la entidad reclamada remitiendo el expediente de acceso y formulando las siguientes alegaciones:

“Primero: Con fecha 6 de mayo de 2024, y registro de entrada 2024-E-RE-9383, se recibe solicitud de acceso a la información pública, en relación con la actividad denominada Bar El Lobo.

Que en relación con dicha solicitud, se emite resolución, de fecha 8 de mayo de 2024, de la Concejalía de Transparencia, con número de decreto 2024-3763, por la que se le remite el informe técnico de Actividades, de fecha 7 de mayo de 2024.

Segundo: Que con fecha 13 de junio de 2024, y número de registro de entrada 2024-E-RE-12788, se presenta nueva solicitud de información pública, relativa a la misma actividad.

Que respecto a dicha solicitud, se emite con fecha 21 de junio de 2024, y número de decreto 2024-5617, resolución de la Concejalía de Transparencia, remitiendo el Informe de Actividades de misma fecha 21 de junio.

En relación con la información solicitada por la reclamante en el punto 1, se indica en el citado último informe del Departamento de Actividades que no se ha iniciado expediente sancionador. Respecto al punto 2, el reconocimiento de la condición de interesado en el procedimiento con

traslado de las actuaciones, no es competencia de la Concejalía de Transparencia el reconocimiento de tal condición, no siendo tal solicitud objeto de la Ley de Transparencia, dado que no se trata de solicitud de información elaborada, motivo por el que se dio traslado de dicha solicitud al Departamento de Actividades, constando en el informe de fecha 21 de junio, que en relación a la petición de personarse como parte interesada en los procedimientos, habrá que estar a lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas la cual en su artículo 4 establece la condición de interesado, no encontrándose la Sra. García Navarro en ninguno de los supuestos del mismo. Asimismo el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas establece que la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos*, ...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación.*”.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de julio 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 21 de junio de 2024, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”*

VI.- Teniendo en cuenta la primera parte de la solicitud, esto es, tener acceso a **información sobre la actividad desarrollada en el local El Lobo en la calle José Pereyra Galviaty del municipio**, y examinada la documentación obrante en el expediente, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y

no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VIII.- Respecto a lo alegado por el Ayuntamiento de Arrecife que pone de manifiesto que un denunciante no tiene la condición de interesado, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*. Por su parte en virtud del apartado 1 de su artículo 64: *“1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.”*.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 13.d) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho de acceso a la información pública **a todas las personas con capacidad de obrar**, sin requerir su acreditación como interesado en un procedimiento.

IX.- A mayor abundamiento téngase en cuenta que la Constitución española, en su artículo 105.b) dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”* En los mismos términos se pronuncia la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, al disponer en su artículo 35 que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.”*

Las leyes de transparencia y acceso a la información pública configuran de forma amplia el **derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas** y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Se trata, por tanto, de **un derecho de**

carácter universal.

X.- Respecto a la segunda parte de la solicitud, esto es, que se reconozca a la reclamante la condición de interesada de un procedimiento, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado. De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Es por ello que respecto a esta concreta petición de que se considere a la reclamante como interesada en un procedimiento, esta comisionada no puede más que inadmitir la reclamación por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP

XI.- Al no haber remitido la información solicitada por la ahora reclamante el Ayuntamiento de Arrecife en el trámite de audiencia dado por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución, de 21 de junio de 2024, de la concejala de Participación y Atención Ciudadana, Transparencia y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Arrecife, que resuelve la solicitud de información de 13 de junio de 2024, y relativa **a la actividad desarrollada en el local El Lobo en la calle José Pereyra Galviaty del municipio**, en lo que respecta a la información obrante en la entidad local sobre dicha actividad.
2. Inadmitir la referida reclamación contra la Resolución, de 21 de junio de 2024, de la concejala de Participación y Atención Ciudadana, Transparencia y Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Arrecife, que resuelve la solicitud de información de 13 de junio de 2024, en lo referente a que se la tenga por interesada en el procedimiento, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.
3. Requerir al Ayuntamiento de Arrecife para que haga entrega a la reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
4. Requerir al Ayuntamiento de Arrecife a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Ayuntamiento de Arrecife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Ayuntamiento de Arrecife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Arrecife no sea considerada adecuada a la petición de

información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 21-03-2025

[Redacted signature area]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE